



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2022-00121-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: VALENTINA RICO ROMERO
TUTELADO: ALFONSO ESPINOSA ÁLVAREZ

SENTENCIA No. 00068-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora VALENTINA RICO ROMERO actuando en nombre propio en contra de ALFONSO ESPINOSA ÁLVAREZ.

2. ANTECEDENTES

La señora VALENTINA RICO ROMERO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que el día 1º de junio fue publicado en la red social Facebook por el señor Alfonso Espinosa identificado en la red como “*Elkucco Sincelejo*”. En dicho vídeo aparece junto con su pareja compartiendo en una de las playas de la isla de San Andrés, el cual fue grabado y publicado sin su previo consentimiento; sumado a esto se puede observar en el mismo que se encuentra en pocas piezas de ropa debido a que se encontraba en playa, situación que vulnera su derecho a la intimidad y además resulta incómoda e irrespetuosa se encuentra en redes sociales.

Sostiene que ni ella comparte imágenes en sus redes personales de este tipo, y aún más cuando la proliferación de su imagen no fue antes autorizada por ella. Sumado a esto, el lenguaje usado en el vídeo para referirse a la situación o momento en el cual compartía con su pareja se interpreta de una manera obscena, cabe destacar también que el lenguaje usado en general para referirse a otras mujeres dentro del vídeo es vulgar e irrespetuoso para con las mismas. Todo lo anterior lo acompaña con imágenes y vídeos que aporta como prueba a la presente acción de tutela.

Manifiesta que, frente a dicha información, procedió a solicitar a la persona responsable de dichas publicaciones que eliminara el contenido de carácter íntimo y personal y se abstuviera de volver a publicarlo. Esta solicitud la hizo mediante un mensaje en su red social Messenger de la cual no obtuvo una respuesta positiva de acuerdo a su petición. De la siguiente forma solicitó al accionado:

“Hola, buen día. En tu último vídeo aparezco en vestido de baño y me incomoda muchísimo, además que no solicitaste mi permiso para hacerlo, elimínalo por favor”.

Ante tal petición el accionado respondió de la siguiente manera:

“Hola buenas tardes cómo vas?”

Mujer yo grabo mi contenido tomando unas vacaciones, si por casualidad saliste en uno de mis vídeos, pues no estoy tomando tu imagen para denigrarte ni para cualquier vínculo comercial, tampoco lo hago de forma irrespetuosa”.

Expresa que la información que de ella ha divulgado en redes el señor Alfonso Espinosa Álvarez es de carácter personal e íntimo, razón por la cual se vulnera au derecho a la intimidad.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora VALENTINA RICO ROMERO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental a la intimidad.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00241-022 de fecha tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, no contestó la acción de tutela pese a que se le requirió por diferentes medios.

Al respecto es menester manifestar que, la accionante suministró el número de celular 3015170183, por lo que el notificador de este despacho procedió a llamarlo, donde contestó manifestando que le escribieran por WhatsApp para suministrárnoslo, por lo que se le escribió por WhatsApp, en aras de averiguar el correo electrónico del señor ESPINOSA ALVAREZ; sin embargo, la persona que respondió a dicho mensaje contestó de forma grosera, indicando que no le volvieran a escribir porque él no tenía nada que ver con eso.

Por lo anterior, el despacho, mediante auto del diez (10) de Junio de Dos mil Veintidós (2022), requirió a la señora VALENTINA RICO ROMERO, para que suministrara un correo electrónico donde el juzgado pudiera notificar al señor ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, a lo que esta manifestó que el correo del accionado es rapko88@hotmail.com, del cual este despacho no tiene certeza, sin embargo, en virtud del principio de buena fe, se presume que esa es la dirección de correo electrónico del accionado; por lo que se procedió a notificarle de la admisión de esta acción de tutela, sin obtener respuesta a la fecha.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser el tutelado una persona particular.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra un particular, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental a la intimidad, de la señora VALENTINA RICO ROMERO, al publicar un video donde aparece sin su consentimiento?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como aquel derecho que garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de la demás persona. Igualmente, ha señalado que la intimidad comprende el espacio exclusivo de cada uno, (o) aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Adicionalmente, ha destacado que el derecho a la intimidad tiene dos dimensiones: (i) la negativa, como secreto de la vida privada; y (ii) la positiva, como libertad. En su dimensión negativa, prohíbe cualquier injerencia arbitraria en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados. En su dimensión positiva, protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

A la norma que reconoce el derecho a la intimidad se adscriben diferentes posiciones y relaciones. En la sentencia C-602 de 2016 la Corte sostuvo, primero, que confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse -cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Señaló, en segundo lugar, que el referido derecho le impone a las autoridades y particulares el deber de abstenerse (prohibición) de ejecutar actos que impliquen: (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita; (v) la divulgación

de los hechos privados; o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. Finalmente, advirtió este tribunal, impone a las autoridades el deber: (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las diferentes dimensiones del derecho. De esta forma, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se delimita en función de su objeto de protección. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho objeto de protección es la vida privada de los individuos. Por ello, la definición de la vida privada y, en particular, la definición de aquello que es público o privado se encuentra en la base de la discusión acerca del alcance del derecho a la intimidad.

La Corte se ha referido a la vida privada en términos amplios como un espacio, ámbito, esfera u órbita de los individuos. Este espacio, corresponde a un espacio personal ontológico o a un espacio de personalidad de los sujetos que comprende, entre otros, espacios físicos, psicológicos y relacionales de los individuos. Igualmente, ha señalado que el derecho a la intimidad se manifiesta con diferentes grados de potencia según los comportamientos se relacionen con dimensiones personales, familiares y sociales- teniendo en cuenta que en cada una de ellas es diferente el nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público. Adicionalmente, esta Corte ha precisado que el derecho a la intimidad no resguarda únicamente un espacio físico. Sin perjuicio de esto, ha reconocido que el espacio físico en el que tienen lugar las actuaciones de las personas incide en el mayor o menor grado de resistencia del derecho a la intimidad respecto de las restricciones. Al respecto, la Corte ha planteado una categorización que clasifica los espacios en: privados, semiprivados, semipúblicos y públicos.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora VALENTINA RICO ROMERO, actualmente en la red social Facebook, se encuentra un video en el cual aparece en vestido de baño junto a su pareja, sin embargo, ella solicitó al señor ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, previa a la interposición del presente amparo constitucional, que eliminara dicho video puesto que no le había dado su autorización para aparecer en él, y que se sentía incomoda al respecto, sin que a la fecha el accionado haya considerado hacerlo.

En cuanto al derecho fundamental a la intimidad, de manera particular, se ha considerado que el espacio privado es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado. En este sentido, si bien el espacio privado se asocia con el concepto de domicilio, según la Corte, va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia.

El espacio público, por su parte, ha sido considerado como el lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades. Según la Corte este tipo de espacios se caracterizan por ser lugares de socialización, interacción, intercambio, integración y de encuentro para los ciudadanos. Los otros dos tipos de espacios, que han sido denominados por la jurisprudencia como espacios intermedios, tienen características tanto privadas como públicas. En esta medida, se ha determinado que los semiprivados son espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido. No son espacios privados porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad. Los espacios semipúblicos, por su parte, han sido considerados como lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha considerado que, si bien el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo, ello no significa, en todo caso, que el derecho a la intimidad tenga relevancia únicamente en espacios privados. Por el contrario, como lo ha señalado esta Corte, incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una esfera de protección que se mantiene vigente. Ello es así, en la medida que, la vida privada es un *espacio personal y ontológico* y no un espacio físico.

La Corte ha señalado que la expectativa de privacidad es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla. La restricción del derecho a la intimidad como resultado de la instalación de cámaras de vigilancia es, en términos generales, leve en tanto la expectativa de privacidad se reduce si se compara, por ejemplo, con los espacios semiprivados o privados; y correlativamente, debe existir una mayor tolerancia al control y vigilancia.

Por otra parte, la Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, éste no es un derecho absoluto. El derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos. De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la intimidad puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la

interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes. De esta forma, las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático.

En el caso bajo estudio se observa que la señora Valentina Rico Romero, alega vulnerado su derecho fundamental a la intimidad, toda vez que, en la red social Facebook fue publicado un video en el cual se le observa con quien ella manifiesta es su pareja, sin embargo, la actora manifiesta no haber autorizado su aparición en dicho video, el cual fue publicado en la red social en el perfil de un creador de contenido cuyo nombre en Facebook es “Elkucco Sincelejo”.

Se evidencia que la señora RICO ROMERO, le solicitó vía Messenger al señor ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, quien es el dueño del perfil social “Elkucco Sincelejo”, que borrara el video, puesto que ella no había autorizado su aparición en él, y que se sentía incomoda al respecto, pese a dicha solicitud, el accionado contestó manifestando lo siguiente: *“Mujer yo grabo mi contenido tomando unas vacaciones, si por casualidad saliste en unos de mis videos, pues no estoy tomando tu imagen para denigrarte ni para cualquier vinculo comercial, tampoco lo hago de forma irrespetuosa”*.

Asimismo, este despacho intento comunicarse con el señor ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, pero fue imposible, debido a que la persona que contestó la llamada que se hizo al numero celular 3015170183, manifestó que por WhatsApp enviaría el correo electrónico del accionado, sin embargo; al escribirle por WhatsApp, esta persona fue bastante grosera con el notificador de este despacho judicial, tal y como se evidencia en la constancia hecha por este último.

En ese sentido, el artículo 15 constitucional establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y obliga al Estado a respetar este derecho y a hacerlo respetar. Esta Corporación ha precisado que el derecho a la intimidad protege múltiples aspectos de la vida de la persona, que incluyen desde la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados en los cuales el individuo realiza actividades que sólo le conciernen a él. En efecto, desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido:

“(...) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel”.

Así entonces, a partir de los diversos aspectos que abarca el derecho a la intimidad, la Corte¹ ha considerado que este derecho se presenta en distintos grados, a saber: (i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial. Por tanto, puede afirmarse que el derecho a la intimidad está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal, familiar, social y gremial, lo que implica una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito.

Así las cosas, en el presente asunto, evidencia la suscrita que el señor ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ vulneró el derecho fundamental de la señora VALENTINA RICO ROMERO, habida cuenta que publicó un video en la red social Facebook, sin el consentimiento de ella, y pese a que esta le pidió que eliminara la parte del video en que aparece junto a su pareja, el señor ESPINOSA, hizo caso omiso a la solicitud de la accionante, vulnerando así su derecho fundamental a la intimidad.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental a la intimidad de la señora VALENTINA RICO ROMERO, y en consecuencia, ordenará al señor ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a eliminar de su video publicado en la red social Facebook el día 01 de junio de 2022 en su perfil social “ElKucco Sincelejo”, el aparte en el que aparecen la señora Valentina Rico Romero y su pareja, toda vez que ésta no autorizó su aparición en dicho video, tal y como se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la intimidad de la señora **VALENTINA RICO ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ALFONSO ESPINOSA ALVAREZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a eliminar de su video publicado en la red social Facebook el día 1º de junio de 2022 en su perfil social “ElKucco Sincelejo”, el aparte en el que aparecen la señora **VALENTINA RICO ROMERO** y su pareja, toda vez que ésta no autorizó su aparición en dicho video, tal y como se explicó en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al accionado, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-155 de 2019.

Expediente: 88-001-4003-003-2022-0012100
Accionante: VALENTINA RICO ROMERO
Accionado: ALFONSO ESPINOSA ALVARE
Acción: TUTELA

SIGCMA

CUARTO: PREVENIR al accionado, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

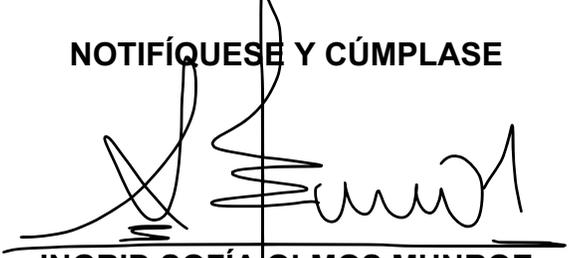
QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA